



**VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN DELITOS DE VIOLENCIA DE  
GÉNERO  
LA OBLIGACIÓN DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO  
NOTA A FALLO**

**Carrera: Abogacía**

**Nombre de la alumna: Massone Amalia María Paula**

**Legajo: VABG67599**

**DNI: 31663763**

**Fecha de entrega: 22/11/2022**

**Tutora: María Belén Gulli**

**Año 2022**

**Autos:** “Altuve, Carlos Arturo, Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal s/ queja” (P. 133042).

**Tribunal:** Suprema Corte de Buenos Aires.

**Fecha:** 14 de julio del 2021.

**Sumario. I. Introducción. II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. III. La *ratio decidendi* de la sentencia. IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura de la autora. VI. Conclusión. VII. Listado de referencias.**

## **I. Introducción**

El Estado argentino ratificó la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979 (Ley 23.179) y, mediante la Ley 24.632 (1996), aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como “Convención de Belém Do Pará”. Ambos tratados internacionales poseen jerarquía constitucional (CN, art. 75 inc. 22) y constituyen herramientas normativas vinculantes que indican los lineamientos a seguir para lograr igualdad real entre hombres y mujeres.

Los compromisos así asumidos en pos de la igualdad, la protección y la defensa de los derechos humanos de las mujeres y niñas, se tradujeron en la sanción de la Ley 26.485 (2009), denominada “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”. Esta norma contribuyó a materializar un cambio de paradigma en el tratamiento de los derechos de las mujeres, permitió la instauración en la agenda pública y legislativa, de la problemática de la violencia contra las mujeres con un enfoque de género; al tiempo que impulsó la obligación, en el marco de los procesos judiciales, de juzgar con perspectiva de género.

En este marco, se analizará la sentencia dictada en los autos P. 133.042, caratulados “**Altuve, Carlos Arturo, Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal s/ queja**”, en causa n° 95.429 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV, seguida a Cejas, Cesár Fabián”, con fecha del 14 de julio de 2021, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires revocó la sentencia que había absuelto al

imputado como autor del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el uso de arma (art. 119, párrafo cuarto, inc, “d” de Código Penal).

En el fallo bajo análisis se puede identificar un problema jurídico de prueba, en concreto, vinculado con la valoración de la prueba en el proceso penal cuando se juzga un delito contra la integridad sexual perpetrado contra una mujer.

Los problemas de prueba, como explican Moreso y Vilajosana, se representan en la determinación de la premisa fáctica de una decisión judicial. La determinación de los hechos depende en gran medida del derecho y se encuentra sometida a una estricta regulación legal en distintos aspectos, entre los que corresponde mencionar aquellos que conciernen a la valoración de la prueba (2004).

En ese contexto, el marco normativo delimitado al comienzo de estas líneas, como la condición de género - neutral de la tipificación de los delitos contra la integridad sexual en nuestro código penal, obliga a incluir la perspectiva de género en la consideración de las reglas de la valoración de la prueba.

Es de relevancia analizar este fallo por el reconocimiento expreso de la obligación de juzgar con perspectiva de género.

En lo que sigue, haré un repaso de la premisa fáctica del caso, la historia procesal, así como también, la resolución que el tribunal adoptó junto a la *ratio decidendi* identificada en la sentencia. Luego, formularé un contexto legislativo doctrinario y jurisprudencial en el cual se encuentra anclada la temática del resolutorio, para finalmente dar cuenta de mi posición y derivar a una conclusión.

## **II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal**

Los hechos que se atribuían al imputado fueron descritos en el requerimiento de elevación a juicio del siguiente modo: “...durante cinco meses, hasta principios de enero de 2017, Cesar Fabián Cejas, en reiteradas oportunidades ingresaba sin autorización al domicilio donde reside E. G. junto a sus hijos, y mediante intimidación con un arma de fuego, la tomaba por la fuerza incluso llegando a golpearla, llevándola hacia el patio donde la accedía carnalmente vía vaginal [...] amenazándola, refiriéndole que si lo denunciaba iba a violar a sus hijas y que la iba a matar a ella y a sus hijos quemándoles la casa cuando estuvieron adentro”.

Tras la celebración del juicio oral y público, el Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial de Pergamino absolvió al imputado en orden al delito de abuso sexual con acceso carnal reiterado agravado por haberse cometido con arma de fuego, en los términos del art. 119, párrafo cuarto, inc. “d” del código penal.

Contra la sentencia absolutoria, la Sra. Fiscal interpuso recurso de casación, el que fue rechazado, con fecha 16 de julio de 2019, por la Sala IV del Tribunal de Casación Penal que confirmó la decisión del tribunal de juicio.

Contra dicho pronunciamiento, el Fiscal de Casación dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley, el que también fue declarado inadmisibile por el tribunal intermedio. Ello motivó la articulación de una queja en los términos del art. 486 bis del C.P.P.

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires hizo lugar a la vía directa, y declaró admisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, dictando la sentencia que constituye el objeto de análisis. Mediante este decisorio, la Suprema Corte resolvió hacer lugar al recurso del fiscal, casar la sentencia del Tribunal de Casación y devolver los actos al mencionado órgano para que, con intervención de jueces habilitados, se dicte una nueva decisión ajustada a derecho.

### **III. La ratio decidendi de la sentencia**

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, con el voto unánime de sus jueces, consideró que el recurso del Ministerio Público Fiscal resultaba procedente porque el tribunal intermedio había otorgado un fundamento aparente a la decisión, incurriendo de ese modo en un déficit de motivación que configura un supuesto de sentencia arbitraria que la descalifica como acto jurisdiccional válido.

La conclusión en cuanto a la arbitrariedad de la sentencia resulta apoyada en las siguientes razones: a) que el *a quo* había eludido la discusión de puntos cruciales controvertidos; b) que el *a quo* omitió pronunciarse respecto de las objeciones sobre la valoración de la prueba planteados por la parte impugnante; c) que el *a quo* no justificó la preeminencia otorgada a ciertos elementos de prueba por sobre otros y d) que el fallo no fue dictado atendiendo a la perspectiva de género pese a que la recurrente había solicitado la aplicación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Belém do Pará, y la Convención sobre la

Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, “CEDAW”, así como la Ley 26.485 destinada a la protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y la ley provincial 12.569.

A su vez, para justificar esta última afirmación en orden a la falta de atención a la perspectiva de género, la Corte señaló: a) que para determinar si los hechos quedan comprendidos o no en la Convención Belém do Pará, el juzgador debe analizar y ponderar el contexto fáctico y jurídico; b) que la violencia sexual constituye una de las formas específicas de violencia contra la mujer; c) que en este tipo de delitos, tal como lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho, que debe ser valorada atendiendo a la naturaleza de esta forma de violencia y los impactos que produce sobre quien la ha sufrido; d) que “Las Reglas de Procedimiento y Prueba correspondientes al Estatuto de Roma- aunque no resulte aplicable al caso - resultan ser de carácter orientativas en cuanto enuncian una serie de principios de la prueba en casos de violencia sexual que deben ser considerados para la apreciación de las probanzas” y e) que el empleo de estereotipos de género en el razonamiento de los jueces constituye uno de los obstáculos que impiden a las mujeres el ejercicio de su derecho de acceder a la justicia en condiciones de igualdad, a la vez que conduce a descalificar su credibilidad y a asignarles una responsabilidad tácita por los hechos denunciados.

Las omisiones y los defectos reseñados en la valoración de la prueba por parte del tribunal, comportaron un déficit de motivación de la sentencia en virtud del análisis parcializado y fragmentado de la prueba que descalifica la decisión impugnada como acto jurisdiccional válido.

Como corolario de esa invalidez, la Suprema Corte casó la sentencia del Tribunal de Casación y ordenó la devolución de los autos a Casación, para que, con intervención de jueces habilitados se dicte una nueva sentencia ajustada a derecho.

#### **IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales**

Tal como se anticipó el Estado argentino ratificó diversos instrumentos internacionales que consagran el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género, a través de los cuales se compromete a adoptar medidas necesarias para

prevenir la violencia de género, asistir y reparar a las víctimas, y sancionar a los responsables.

Los artículos 2 (c, d, e y f), 3 y 5 (a) de la CEDAW, en concordancia con las obligaciones derivadas de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en especial, sus artículos 7.a, 7.b, 7.c, y 7.f) como así también con las disposiciones de la Ley 26.485 (2009) de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales; promueven las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos.

Estas normas, muy especialmente, aquellas que establecen que los estados se comprometen a “abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer” (CEDAW, art. 2, d); imponen a quienes tienen la tarea de juzgar tener en consideración el contexto en el que ocurren los hechos, realizar un análisis de los mismos, determinar el encuadre jurídico apropiado, y valorar la prueba con perspectiva de género.

En ese sentido, puntualizan Gastaldi y Pezzano que dentro de la expresión “todo acto” queda comprendida la práctica de juzgar casos particulares y argumentar sentencias en las que se debe incorporar la perspectiva de género (2021, p. 40).

Esto pone de relieve el rol fundamental que tienen los juzgadores en hacer que la ley no discrimine a las mujeres y, para tal fin, es necesario que resuelvan teniendo en cuenta las particularidades del caso y aplicando perspectiva de género (Gastaldi y Pezzano, 2021, p. 41).

Esta obligación también ha sido reconocida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fundamento normativo en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer - “Convención de Belém do Pará”- en cuanto establece que la violencia contra la mujer constituye una violación a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; y en cuanto prescribe toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado (artículo 3°), y en la Ley 26.485 (2009) de “Protección Integral de la Mujer” que apunta a erradicar cualquier tipo de discriminación

entre varones y mujeres y a garantizar a estas últimas el derecho a vivir una vida sin violencia, poniendo en cabeza de los poderes del Estado a la obligación de adoptar políticas y generar los medios necesarios para lograr los fines perseguidos por la norma (artículo 7°). En especial, remarcó que ese cuerpo normativo establece un principio de amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en los que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos, tanto para tener por acreditados los hechos cuanto para resolver en un fallo al respecto (artículos 16 y 31).

En idéntico sentido, se ha ido orientando la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, tanto el reconocimiento de la obligación de los jueces de juzgar con perspectiva de género, como en la especificación y concreción del fundamento, consentimiento y alcance de esa obligación.

Retomando los lineamientos señalados, es oportuno recordar que, en el proceso penal, el principio de amplitud probatoria permite a los jueces tener un amplio margen para determinar qué prueba ingresa o se queda fuera del proceso (Di Corleto, 2006), lo mismo sucede en el momento en que debe valorar la prueba: “el juez posee la libertad de establecer el valor probatorio de cada uno de los elementos reunidos”(Di Corleto y Pique, 2016).

En la interpretación de los elementos probatorios entran en juego las reglas de la sana crítica, que imponen la necesidad de ponderar los distintos medios dando cuenta de las razones que forman el ánimo o convicción del juez al examinar con sentido crítico el plexo probatorio, respetando las reglas de la lógica y la experiencia. Cuando se arriba a la resolución del caso, debe justificarse “la descripción del elemento tanto probatorio como su valoración crítica, es decir, la justificación razonada de los hechos, los motivos y las normas que se emplearon para tomar una decisión” (Di Corleto y Pique, 2016).

Sin embargo, en los procesos judiciales en los que se tratan delitos que constituyen la expresión de violencia contra las mujeres basada en género, las reglas generales no son plenamente aplicadas. Esto se advierte en la recolección de la prueba, que en muchos casos no es exhaustiva y, en lo que aquí interesa, en su valoración que no suele ser ni sana, ni crítica, ni racional (Di Corleto, 2006), en la medida que esa actividad valorativa se realice sin enfoque de género.

Como indica Graciela Medina, es de suma importancia que el juzgador comprenda que al momento de interpretar y valorar los hechos -y las pruebas que conducen a reconstruir en el marco de un proceso - no es posible tener una mirada imparcial o se tiene una mirada basada en perspectiva de género o se juzgará con una mirada patriarcal y estereotipada (2016, p. 7).

En los casos de delitos contra la integridad sexual cometido contra mujeres que constituyen una expresión de violencia sexual contra las mujeres en los términos de los arts. 4 y 5 de la Ley 26.485 (2009) se juzgan hechos que transcurren en espacios cerrados íntimos, en los que habitualmente no hay espectadores.

Una de las principales consecuencias de ello es que, en estos supuestos lo habitual es que el único testimonio directo posible sea el de la propia víctima (Di Corleto, 2006). De allí que se establezcan estándares particulares para la ponderación de estos relatos que atienden a la especificidad de la violencia sexual como violencia contra la mujer.

En el fallo analizado se hacen explícitas algunas de esas reglas, que la Corte Provincial releva de los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En ese sentido, se indica, en primer lugar, que las agresiones sexuales se caracterizan, en general, por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y que, dada la naturaleza de estas formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales. Por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. (“Caso Espinoza González vs. Perú”, sent. de 20 - XI -2014, parágrafo 150. Corte IDH, “Caso Fernández Ortega y otros Vs. México”. sent. de 30 -VIII- 2010, párr 100.).

En segundo lugar, se señala que ha de tomarse en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente. (Corte IDH, “Caso Rosendo Cantú vs. México”. sent. del 31 -VIII- 2010, párr. 95.).

Asimismo, hay que tener en cuenta que las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlas. Por ello, la Corte ha

advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solamente no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad. (Corte IDH, “Caso Espinoza González Vs. Perú”. sent. del 20 -XI- 2014.)

Otro aspecto que adquiere suma relevancia en los razonamientos probatorios que resulta abordado por el fallo, resulta el empleo de estereotipos que constituye uno de los obstáculos que impiden a las mujeres el ejercicio de su derecho de acceder a la justicia en condiciones de igualdad (Di Corleto, 2006).

En el caso que se analiza, la valoración estereotipada de los hechos, condujo a la descalificación de la credibilidad de la víctima y su responsabilización tácita por los hechos denunciados, en virtud de su relación previa con el agresor.

Sobre este punto, hay dos aspectos abordados por el fallo que merecen ser destacados: el primero, refiere a la posibilidad de afirmar la existencia de un abuso sexual aún frente a la circunstancia de que la víctima, con anterioridad, hubiera mantenido relaciones sexuales con el agresor, justamente cuando la mujer no prestó el consentimiento o fue forzada por el uso de arma de fuego. El segundo punto, refiere a las condiciones y límites para inferir la existencia o no del consentimiento de la víctima, para lo cual, la Corte Provincial, remite como pauta orientativa las Reglas de Procedimiento y Prueba, correspondientes al Estatuto de Roma, en cuanto indican que: 1) “el consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre” (inc. “a”); 2) “el consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual (inc. “c”); y c) “la credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo” (inc. “d”).

## **V. Postura de la autora**

El análisis del pronunciamiento que constituye el objeto de este trabajo, me lleva a compartir la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que casó la sentencia de la Sala IV del Tribunal de Casación Provincial por haber omitido valorar la prueba con perspectiva de género.

En el caso se advierte un problema de prueba, específicamente, un problema de valoración de la probatoria en el marco de una decisión jurisdiccional, adoptada en un proceso penal que tenía por objeto la imputación de un delito contra la integridad sexual, cometido contra una mujer, que constituye una manifestación de la violencia sexual contra la mujer según la definición establecida por los arts. 4 y 5 de la Ley 26.485 (2009).

Estimo de fundamental importancia que el Tribunal de máxima jerarquía provincial reconozca de manera expresa que la perspectiva de género constituya un aspecto medular en la valoración de la prueba, cuyas reglas son establecidas por el Código de Procedimiento Penal de la Provincia de un modo neutral al género (arts. 209, 210 y ccdtes.).

Asimismo, la Corte ha reconocido que la obligación de los jueces de valorar la prueba con perspectiva de género, deriva de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer”, “CEDAW”, de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Belém do Pará, y de la Ley 26.485 (2009) de Protección Integral a las Mujeres.

Por otra parte, es posible inferir a partir de la argumentación desarrollada y la solución adoptada, que la omisión de valorar la prueba con perspectiva de género en el razonamiento judicial, se traduce en un déficit de motivación de la sentencia.

Ese defecto de motivación, planteado como un supuesto de arbitrariedad de la sentencia en el marco de un Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley, conllevó la invalidez de la sentencia y el reenvió para el dictado de un nuevo fallo ajustado a derecho.

Es dable destacar también el posicionamiento de la Corte Provincial con respecto al empleo de estereotipos de género en el razonamiento de los jueces, en el sentido que ello constituye uno de los obstáculos que impiden a las mujeres el ejercicio de su derecho a acceder a la justicia en condiciones de igualdad.

En el caso de delitos contra la integridad sexual, una visión estereotipada de las mujeres conduce a descalificar su credibilidad y a asignarles una responsabilidad tácita por los hechos denunciados, por ejemplo, en virtud de su relación -real o supuesta- con el agresor. Esto puede llevar a suponer que si entre la víctima y el imputado hubo una relación sentimental previa, se da por sentado que no “encaja en el supuesto” o prototipo

esperable como modelo de la víctima de abuso sexual, pues si dijo que si, es imposible que diga que no entra ocasión (Di Corleto, 2006).

Como expresa Ninni (2021) si lo que se pretende es garantizar el derecho a la igualdad y la búsqueda de soluciones más justas, se debe aplicar la perspectiva de género.

En cuanto a juzgar con perspectiva de género, Medina señala que hay que reconocer y aceptar que existen “patrones socioculturales”, al momento de juzgar, y por ello “es necesario un intenso y profundo proceso de educación del juzgador que permite ver, leer, entender, explicar e interpretar las prácticas sociales y culturales con otra visión (2016, p. 7).

## **VI. Conclusión**

En síntesis, en el fallo se advierte un problema de prueba que se concretó en la omisión de aplicar en el proceso de su valoración una perspectiva de género. Ante el problema planteado, la sentencia de la Suprema Corte Bonaerense ofrece una solución ajustada a derecho que abarca múltiples aspectos de esa problemática: definió la obligación de los jueces de valorar los hechos y la prueba con perspectiva de género, reconoció el fundamento normativo de dicha obligación, estableció las consecuencias procesales de la obligación, y la vía recursiva a través de las cuales plantear la cuestión ante el máximo tribunal provincial.

Es menester que las decisiones judiciales armonicen con los tratados internacionales y demás normativas infraconstitucionales que buscan asegurar que las mujeres víctimas de delitos contra la integridad sexual puedan acceder a la justicia y tengan un trato igualitario y no discriminatorio.

Esto implica un fuerte compromiso por parte de todos los operadores judiciales en reconocer estereotipos de género en el marco del proceso judicial, lo que conlleva a determinar en qué medida las sentencias contribuyen a prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer o, por el contrario, continúan perpetuando situaciones de violencia e injusticia (Gimeno Presa, 2020).

En esta tarea, las decisiones de los tribunales de mayor posición jerárquica que vayan consolidando la obligación de juzgar con perspectiva de género, precisando su contenido y consecuencias, de la mano de herramientas como la Ley 27.499 (2019) de

Capacitación Obligatoria de Género para todas las personas que integran los poderes del Estado, denominada “Ley Micaela” son acciones de indudable trascendencia para avanzar hacia una desarticulación de las inequidades de género y hacer efectivo el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia.

## VII. Listado de Referencias

### Legislación

Constitución de la Nación Argentina. [Const.] (22 de agosto de 1994)  
[Reformada] 1° ed. Editorial legislativa.

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley N° 23179. Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer. (3 de junio de 1985).

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26305/norma.htm>

Ley N° 24632. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer. - “Convención de Belém do Pará”. (1 de abril de 1996).

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=36208>

Ley N° 26485. Ley de protección integral a las mujeres. Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales. (1 de abril de 2009).

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

Ley. N° 23.179. Código Penal de la Nación Argentina.

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>

La Corte Penal Internacional, Las Reglas de Procedimiento y Prueba, U.N. Doc.

PCNICC/2000/1/Add.1 (2000). <http://hrlibrary.umn.edu/instree/S-iccrulesofprocedure.html>

Ley 27.499. Ley Micaela - Capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado. (10 de enero de 2019).  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/315000-319999/318666/norma.htm>

## **Doctrina**

Di Corleto, J. (2006). *Límites a la prueba del consentimiento en el delito de violación.*

Nueva doctrina penal.

Di Corleto, J y Pique, M. *Pautas para la recolección y valoración de la prueba con perspectiva de género.*

Gastaldi, P. y Pezzano, S. (2021). *Juzgar con perspectiva de género. Desigualdad por razones de género” como propiedad relevante en la toma de decisiones judiciales.* Revista Argumentos.

Medina, G., (2016), *Juzgar con perspectiva de género. ¿Por qué juzgar con Perspectiva de Género? y, ¿Cómo juzgar con perspectiva de género?.*

Moreso, J. J. y Vilajosana, J. M. (2004). *Introducción a la Teoría del Derecho.* Madrid. Marcial Pons.

Ninni, L. (2021). *Juzgar con perspectiva de género.* Tomshon Reuters - La Ley Online, 1- 3.

Presa, M. C. G. (2020). *¿Qué es juzgar con perspectiva de género?.* Madrid. Aranzadi, S.A.U.

## **Jurisprudencia**

Corte IDH., *Caso Gonzalez y otras (“Campo algodonero”) v. México.* 2009.

Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles v. Perú.* 2014.

Corte IDH., *Caso Rosendo Cantú v. México.* 2010.